

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, 18 de agosto de 2021. La presente demanda incoada ante este despacho el día 13 de agosto avante, pasa a despacho del señor Juez para decidir. Llega dentro de los treinta días siguientes a la providencia que presta mérito ejecutivo.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 296
2021-00148-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil
veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el profesional del derecho **DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, en contra del señor **ALEXANDER USECHE GUZMAN**, satisface los requisitos de procedimiento que exige la ley, puesto que el título ejecutivo, representado en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del Proceso de Aumento de Cuota alimentaria radicado al No 2021-00013-00 donde fue demandante la señora **ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS** y demandado **ALEXANDER USECHE SALAZAR** (Sentencia 050 del 14 de julio de 2021), cumple los presupuestos contemplados en el artículo 305, 306 y 430 del Código General del Proceso como quiera que la misma ya ha cobrado firmeza.

Así pues, de dicha sentencia, la cual se tiene como documento que presta mérito ejecutivo, se desprende claramente que el señor **ALEXANDER USECHE SALAZAR**, en su calidad de demandado condenado a pagar costas judiciales y agencias en derecho, está obligado a cubrir al apoderado de la parte vencedora en el proceso primigenio, la suma de 908.526, en virtud de la liquidación de costas judiciales aprobada mediante auto TFN 152 del 6 de agosto de 2021, mismo que también ya cobró firmeza a partir del 13 de agosto ídem.

Afirma el profesional del derecho libelista que el señor **ALEXANDER USECHE SALAZAR** a la fecha, no le ha pagado la suma anunciada en párrafo precedente, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, como quiera que es viable la ejecución propuesta al tenor de lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 365 del CGP, que regulan la ejecución de las providencias judiciales.

Ahora bien, como la ejecución se promovió dentro de los treinta días después de la ejecutoria de la sentencia, se notificará al demandado por anotación por estado (Art. 306 ídem) y no personalmente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **ALEXANDER USECHE SALAZAR** y a favor de abogado, **Dr. DANIEL ESCOBAR GIRALDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por concepto de costas judiciales liquidadas y aprobadas dentro del proceso de aumento de Cuota Alimentaria radicado bajo el No 2021-00013-00 donde fue demandante la señora **ADRIANA PATRICIA SALAZAR GALVIS** y demandado **ALEXANDER USECHE SALAZAR.**

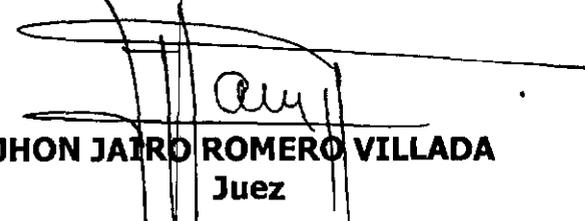
2) Por los intereses moratorios que genere la suma de dinero descrita en el numeral 1º desde que se hizo exigible, esto es, el 13 de agosto de 2021, a la tasa del 6% anual (art. 1617 C.C.), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: De conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, **Ordenar** la notificación de la presente decisión por medio de anotación por estado, la cual se hará ajustada al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: **NOTIFICAR** este auto a la Defensor de Familia y al Personero Municipal.

Cuarto: Tramitar la demanda como lo regula el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario